

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRESIDENCIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 58.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 24 de Febrero último, me dice lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de esta provincia sobre los honorarios que corresponden diariamente á los Subdelegados de Sanidad cuando presten servicios fuera del punto de su residencia, este Cuerpo ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—La Sección se ha enterado del expediente instruido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á consecuencia de la consulta elevada por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, para que se fijen las dietas que se han de señalar á los Subdelegados de Veterinaria, cuando fueren comisionados para reconocer ganados que padezcan alguna enfermedad epizootica, á causa de la discoloración que se nota en la cantidad que

cada uno de los cinco que fueron nombrados á fines del año anterior, aprécié sus servicios.

»Considerando que los Subdelegados de Veterinaria pueden unas veces efectuar el reconocimiento de los ganados sin salir de los límites del pueblo de su residencia, mientras que otras tienen que abandonar su establecimiento para acompañar la Comisión para que se les nombra.

»Considerando que el impropio trabajo que todos los Subdelegados de Sanidad están desempeñando, en estado normal, es gratuito, gravoso y honorífico.

»Considerando que los profesores de veterinaria tienen una tarifa provisional aprobada por Real orden de 26 de Marzo de 1843, pero que se limita á los casos judiciales para cuando los dueños de los animales que los han consultado se nieguen al pago, y que en ésta se le fijan al profesor 60 rs. diarios en los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, contagiosas ó no, pero debiendo atender á su tratamiento.

»Considerando que cuando el Subdelegado es nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia, es para reconocer varios animales en diferentes pueblos, tomando las medidas que reclame la higiene pública y extender el oportuno dictamen, mientras que cuando lo hace el Alcalde suele ser para los ganados que existen en su jurisdicción.

»Visto que no existe disposición alguna que designe los justos honorarios que los Subdelegados de Sanidad deben tener por su impropio trabajo.

»Vista la necesidad de establecer una regla general, no solo para la resolución

del expediente que se consulta sino para otros casos mas ó menos análogos que puedan ocurrir.

»La Sección opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno:

»Que siempre que los Subdelegados de Veterinaria tengan que abandonar su establecimiento por pernoctar fuera del punto de su residencia para reconocer ganados enfermos, disfruten en clase de honorarios 100 rs. diarios por cada uno que inviertan en su comisión, como propone la Junta de Sanidad de la provincia, debiendo limitarse á 60 cuando el reconocimiento se efectúa en la jurisdicción del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte fuera de su casa por no exigirlo el cumplimiento de sus deberes.

»Nada dice la Sección respecto á de qué fondos deben abonarse los mencionados honorarios, á causa de estar ya resuelto por varias disposiciones, según que el beneficio sea provincial ó municipal.

»Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento en los casos que ocurran.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Zamora 10 de Marzo de 1863.

Romualdo Beceril.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM. 59.

Patente para abrir una parada de

caballos padres y garañones en el pueblo de Villanueva de Azoague, á favor de D. Gregorio Gago Roperuelos.

Teniendo en consideración que D. Gregorio Gago Roperuelos, vecino de Villanueva de Azoague, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas concedo permiso al expresado D. Gregorio Gago Roperuelos para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villanueva de Azoague, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de verificarlo con

las reseñas de los garañones, reconocida que sea su utilidad.

Zamora 10 de Marzo de 1863.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Moro, negro labado, estrella pequeña lunares en el dorso y tres pequeños en el anca izquierda, calzado bajo y festoneado del pié del mismo lado, seis años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro, castellano.

Otro llamado Sultan, castaño oscuro rodado, calzoneado, cabos negros, estrella y bebe en piel de lobo, armiñado del pié izquierdo, nueve años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, andaluz.

NUM. 60.

Patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de Villar del Buey, á favor de D. Matias Nieto.

Teniendo en consideración que D. Matias Nieto, vecino de Villar del Buey, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Matias Nieto para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villar del Buey, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto tenga la debida publicidad, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, sin perjuicio de que en su día, y reconocidos los garañones que

han de funcionar en la misma, se anuncien sus reseñas.

Zamora 10 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Gallardo, tordo plateado, calzoneado, doce años, siete cuartas y cinco dedos, con hierro, de raza andaluza.

Otro llamado Gallardo, castaño claro, calzoneado, cabos negros, pelos blancos en el frontal, once años, siete cuartas y siete dedos, con hierro, de raza andaluza.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 61.

Eos Señores Alcaldes de esta provincia que al recibo de la presente circular no hayan recogido aun de poder del de la cabeza del partido judicial á que pertenecen, los documentos de vigilancia pública necesarios en sus respectivas localidades para el año actual, verificarán precisamente antes del 20 del mes actual, á fin de que para fines del mismo mes puedan participar que todas las personas obligadas por la ley á obtener dichos documentos, se encuentran provistos de ellos; en la inteligencia, que á los que demorasen un solo día mas el cumplimiento de esta orden, les exigire la responsabilidad que corresponda por su morosidad en este servicio importante y falta de cumplimiento á las prevenciones del Gobierno de provincia.

Zamora 12 de Marzo de 1863

Romualdo Becerril.

NUM. 62.

Fugados de la casa-hospicio de esta ciudad los acogidos en la misma Lorenzo Antonio Martinez, Angel Valdunquillo y Manuel Viñuela, cuyas señas á continuación se anotan, en cargo á los Sres. Alcaldes de

esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los referidos expósitos, deteniéndolos caso de ser habidos, y remitiéndolos á disposición de mi autoridad.

Zamora 10 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de los fugados.

Lorenzo Antonio Martinez, de 16 años de edad, bien parecido, lleva chaqueta y pantalon de paño de la casa, gorra parada con visera y lista encarnada, borceguis blancos y otros negros, faja negra con lista verde.

Angel Valdunquillo, de 15

años de edad, lleva gorra vieja de paño negro, chaqueta y pantalon de paño de la casa, borceguis blancos.

Manuel Viñuela, bajo, regordete, ojos pequeños, lleva gorra nueva de paño negro, chaqueta y pantalon de paño de la casa y borceguis blancos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que el día 24 del actual se enajenan en pública subasta los cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, que existen en los almacenes de esta capital. Bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho, á las once de la mañana de aquel día, cuyo acto autorizará el Escribano de Hacienda.

2.º El número de envases que se sacan á subasta es el que se expresa á continuación.

3.º Para mayor facilidad en la adquisición de los envases, se dividirán: los barriles en tres lotes, uno de diez y dos de á ocho; y los cajones, cuarenta de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 10 reales por cada uno de los barriles, y 6 reales por cajon.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones iguales por el todo de los cajones ó barriles se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza, y se adjudicará al que la mejore.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abouará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administración exigirá fiador en el caso de que lo considere necesario para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los envases luego que se le haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 10 de Marzo de 1863.

Agustin Genon.

Número de envases que se subastan.

Barriles. 26

Cajones. 400

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

Provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública me manda insertar el siguiente anuncio, que apareció en la Gaceta de Madrid el 5 de los corrientes, á fin de que los individuos á quienes puede interesar, obren como en él se marca y sepan que no pueden admitirse en esta dependencia las acciones de que el mismo trata.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Concluidos los cupones que para el pago de intereses se hallaban unidos á las acciones de carreteras de 2.000 rs. del empréstito de 30 millones emitido en Abril de 1850, la Junta, segun anuncio que se publicó en 14 de Marzo del año anterior, tiene dispuesto que no se verifique la renovación de dichas acciones, á fin de que sus tenedores conserven el derecho á los sorteos de amortización que anualmente han de celebrarse hasta su total extincion en 1872 con los mismos números de aquellas, y que para el pago de los réditos que devenguen en lo sucesivo se presenten originales, como se hace con los créditos nominativos y billetes del material del Tesoro, con el objeto de que al satisfacerse su importe se devuelvan dichos documentos con la nota á su dorso que exprese el pago que se realiza.

En su consecuencia, los tenedores de las acciones de carreteras de que se trata, que existen en circulacion, las presentarán bajo dobles carpetas en la Sala de recibo de documentos de estas oficinas, desde el día 15 de Marzo próximo, para el cobro de la anualidad que vence en 1.º de Abril siguiente, debiendo acudir

despues con la carpeta-resguardo a la Secretaria, a fin de que se consigne en ella el dia en que ha de satisfacerse su importe y devolverles las acciones.

Para evitar las contingencias de un extravio, tratandose de documentos al portador que previamente han de reconocerse, y que no pueden ser taladrados a su presentacion como se hace con los cupones, la Junta ha acordado que no se admitan para el pago de intereses en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, debiendo precisamente presentarse sus dueños en las oficinas de la D. D. pública en Madrid.

Madrid 24 de Febrero de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B. El Presidente de la Junta, P. O. Heredia.

Zamora 11 de Marzo de 1863.—José Fernandez Diez.

**Administracion de Correos de Zamora.**

Hallándose vacante, de conformidad a lo dispuesto por la Direccion general de Correos, el servicio de la parada de postas de Mombuy, en la linea de Oránse, dotada con el haber anual de 19.800 reales vellon, satisfecho por mensualidades vencidas, se anuncia al público para que las personas que reúnan las circunstancias que establece el Reglamento de postas, presenten en esta Administracion las solicitudes convenientes, a fin de que en su vista recaiga la aprobacion superior en aquella que mejores condiciones reúna para el buen servicio de que se trata.

Zamora 9 de Marzo de 1863.—El Administrador principal, Carlos Mansilla de los Rios.

**DIRECCION GENERAL**

DE

**Propiedades y Derechos del Estado.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 24 del mes anterior la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó a este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos a que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad a su tasacion, ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas; y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

»Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado, deben regirse por unas mismas disposiciones.

»Considerando que con arreglo a la Real orden de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad

de la cabida dada a la finca en el anuncio de subasta.

»Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta a la mitad de la cabida, y siendo, por consiguiente, indemnizable, asciende la indemnizacion a mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el prédio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado.

»Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que los disminuya, sin conocimiento de este Ministerio; S. M., oido el parecer de la Asesoria general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos a la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo a la aprobacion de este Ministerio.

»De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, y a fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín de Ventas de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1863.—P. O.—Juan Gonzalez Alonso—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

**Secretaría de Gobierno**

DE LA

**Audiencia de Valladolid.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Señor Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice a este de Gracia y Justicia, con fecha 21 de Enero último, lo siguiente:—Excelentísimo Señor: El Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa dice a esta primera Secretaria, con fecha 12 de Diciembre último lo que sigue:—El Gobierno de S. M. C. recomienda a las Autoridades respectivas, que siempre que hayan de dirigir exhortos a aquel reino, además de incluir en ellos la cláusula especial de poder ser cumplimentado por cualquiera Autoridad competente del mismo, especifiquen con la mayor exactitud posible los nombres de los individuos a que se refieran, y el lugar de su naturaleza, a fin de facilitar el pronto despacho de estos documentos.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de este terri-

torio, para que, llegando a noticia de los funcionarios a quien corresponde, tenga el mas exacto cumplimiento.

Valladolid 10 de Marzo de 1863.—Lúcas Fernandez.

**Universidad literaria de Salamanca.**

*Direccion general de Instruccion publica.*

*Negociado 1.º—Anuncios.*

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia química orgánica, correspondiente a la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo, seccion quinta del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de elementos de derecho mercantil y penal, correspondiente a la Facultad de derecho, Seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Barcelona la cátedra numeraria de Historia y Elementos de derecho civil español, comun y foral, correspondiente a la Facultad de derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo, seccion quinta del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido a la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de derecho, Seccion de derecho civil y canónico, ó en jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de Marzo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Anunciando hallarse franco y registrable el terreno de la mina Encarnacion.*

**D. Romualdo Becerril, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia,**

Hago saber: Que seguido por los trámites legales expediente instruido de oficio para la caducidad del registro de una mina de estaño verificado en término de Almaráz, con el nombre de la *Encarnacion*, por Romualdo Vizán y Lorenzo Arribas, vecinos de dicho pueblo, se acordó por decreto de 3 de Febrero último la caducidad expresada.

Y hallándose ya ejecutoriada dicha providencia, he dispuesto anunciarla en este periódico oficial, así como la declaracion de hallarse franco y registrable el terreno, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Zamora 11 de Marzo de 1863.

**Romualdo Becerril.**

**Alcaldia constitucional de Villaralbo.**

Todos los terratenientes, dentro del alfoz de este pueblo, presentarán en esta Secretaria, en el término de quinto día, las relaciones de instrucción para que, con vista de ellas, la Junta pericial apendice el amillaramiento en las alteraciones que haya sufrido. Los que no lo verifiquen les parará el perjuicio consiguiente a su morosidad.

Villaralbo 10 de Marzo de 1863.—  
El Alcalde, Mariano Luelmo.

**Alcaldia de Santa Clara de Avedillo.**

El día 12 del que rije se reuna la Junta pericial de estadística territorial y pecuaria de esta villa, á fin de apendizar las altas y bajas que haya sufrido el impuesto de que se trata, cuyo apéndice ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1864; á cuyo efecto se hace saber á todos los terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, presenten sus relaciones en el término de doce días, contado desde la inserción en el Boletín; pues pasado dicho término, se procederá á la rectificación, y no habrá lugar á recibirlas.

Santa Clara de Avedillo 10 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Dionisio Amigo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto Don Ramón Losada Pérez, vecino de esta ciudad, ya en concepto de herederos ó en el de acreedores á los bienes de aquel, que comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, en el término de treinta días, contados desde esta fecha, á usar del que se crean asistidos, con apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Zamora 10 de Marzo de 1863.—Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S., Severiano Fernández.

D. Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que por dicho Juzgado por

mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada á la letra, con el pronunciamiento correspondiente, dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 10 de Febrero de 1863, el Sr. Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el expediente de tercería de dominio propuesta por el Procurador Don Juan Martínez Badallo, á nombre de Tomás González Martínez, vecino de Barcial del Barco, contra José Florez, de esta villa, y Diego Sandin, de dicho Barcial, sustanciado por la tramitación de menor cuantía, en reclamación de varias fincas embargadas para hacer pago á dicho Florez, en expediente ejecutivo seguido contra el Sandin y Tirso Fidalgo, vecino de Villaveza del Agua.

Resultando que por escritura pública de 22 de Octubre de 1862, vendió el Sandin al Tomás González once fincas deslindadas en la mencionada escritura, en cantidad de 2.300 rs.

Resultando que como los bienes embargados á instancia del Florez en el expediente ejecutivo contra el Sandin y Fidalgo no fuesen suficientes para el pago del crédito reclamado, se solicitó y estimó por el acreedor la ampliación del embargo que tuvo efecto en 27 del mencionado Octubre en las once fincas vendidas al demandante en el 22.

Resultando que producida por este en 7 de Enero la demanda folio 7 y 8, robustecida con la presentación de la ya citada escritura de compra, pidió se declarasen de su pertenencia los bienes comprendidos en ella, y por consiguiente su exclusión del embargo practicado á instancia del Florez.

Resultando que comunicado traslado de ella al ejecutante Florez y deudor Sandin, ni uno ni otro lo han evacuado, por lo que acusada la rebeldía se sustanció el expediente por ella con los extractos de esta audiencia.

Resultando que en el término de prueba á que se han recibido se trajo por parte del demandante el testimonio del folio 20, en el que se acredita que el embargo á instancia del Florez fue practicado con posterioridad á la venta que de las mismas fincas había hecho el Sandin al demandante.

Considerando que por dicha escritura adquirió este el dominio pleno de las fincas contenidas en ella, cuyo dominio no puede limitarse ni menoscabarse por el embargo posteriormente hecho á instancia del Florez, que por otra parte no consta estuviesen sujetas á aquel crédito.

Fallo.—Que debo declarar y declaro de la exclusiva propiedad y pertenencia del demandante Tomás González, las once fincas contenidas en la escritura de com-

pra de 22 de Octubre último, las que se excluyan del embargo que en las mismas se ha practicado á instancia del Florez, librándose testimonio de esta sentencia, para que, haciéndolo constar en la ejecución á instancia del mismo, obre los efectos convenientes.

Y por esta mi sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de Febrero de 1863, de la cual fueron testigos Don Andrés Marcos y D. Sisto Marban Diez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen á la letra con su original que existe en el citado expediente de que doy fé y á que me remito. Y para los efectos prevenidos en la referida sentencia, pongo el presente que signo y firmo en este pliego papel del sello judicial de 4 rs. en Benavente á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Cándido Miranda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se sacan á pública subasta los carbones que resulten de las operaciones de podas y arranque de tres quinones de leña de encina, marcados en las dehesas de Cejinas y de Velilla, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna, la cual tendrá lugar en esta oficina-administración el día 20 del corriente mes, desde las doce de la mañana hasta las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto.

Benavente 9 de Marzo de 1863.—Zenon Alonso Rodríguez.

**DEHESA DE SANTA MARINA.**

El día 25 del actual y hora de doce á una, se subasta ante su Administrador que habita en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 36, el arriendo por ocho años de dicha finca, sita en término de Cabañas de Sayaño, bajo el tipo de 20.000 rs. ánuos, y con sujeción á las

condiciones es que estarán de manifiesto. Zamora 10 de Marzo de 1863.—Julian Alonso.

**Almacén de madera en Zamora.**

En la calle Larga de la Puerta Nueva, casa que fue cuartel Carabineros, núm. 1.º se ha establecido un buen almacén de madera, pinos de Soria y de Olanda; de este último hay tablones de diversos largos de 3 y 1½ pulgadas de grueso por 10 y 12 de ancho, machones y tabla de varios tamaños y gruesos.

Del de Soria, tabla de 7 y 9 pies, tableta común, id. de 8 y 1½ pies de largo por 14 pulgadas de ancho, machones ventureros de marco y vigas de diferentes dimensiones.

Su dueño Juan Isart, maestro carpintero, ofrece á todos los que le honren en la adquisición de dicho género la mayor economía y buena calidad, así como también en los encargos de su profesión que quieran hacersele.

El lunes 9 del corriente se estravió del pueblo de Aspariegos un novillo de cuatro años, pelo negro, corniabierto, asta delgada, y con una diá fuerte á la cabeza.

Quien sepa su paradero lo avisará á Antonia Gil, vecina de dicho pueblo.

En la dehesa de Valverde se ha aparecido un novillo negro, de procedencia desconocida.

La persona que se crea con derecho á dicha res, puede presentarse á reclamarla en dicha dehesa, ante el montaraz de la misma Narciso Barba.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.